



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA  
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

SALTA, 28 MAR 2019

Expediente N° 4456/17.-

VISTO las presentes actuaciones mediante las cuales la Facultad de Humanidades tramita concurso abierto de antecedentes y pruebas de oposición para cubrir un cargo de Auxiliar Administrativo - del Personal de Apoyo Universitario para el Departamento de Personal, convocado por Resolución H N° 1776/17 y modificatoria H N° 1945/17; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución H. N° 1601/18 se rechaza la impugnación presentada por la postulante Nilda María ZERPA (fs. 272/279) en contra del dictamen del Jurado que entendió en la convocatoria del concurso mencionado y aprueba el dictamen unánime del jurado, estableciendo un orden de mérito (fs. 318/319 vta.), tomando como base el Dictamen N° 14418.

Que a fs. 331/335, la postulante Nilda María ZERPA interpone Recurso Jerárquico ante el Consejo Superior.

Que Asesoría Jurídica en su Dictamen N° 18.684 analiza las actuaciones y dictamina lo que textualmente se transcribe a continuación:

*"Vienen los presentes obrados a los fines de dar intervención a esta Asesoría respecto del Recurso Jerárquico interpuesto por la postulante Nilda María Zerpa a fs. 331/335 de los presentes.*

*En su recurso la postulante repite los argumentos vertidos en su impugnación, profundizando sus apreciaciones sobre algunos aspectos.*

*I.- Inicia relatando su historial laboral en la Universidad finalizando dicho acápite con la afirmación de que este Servicio omitió valorar las observaciones obrantes de fs. 308 a 312 relativos al uso del indicativo "la quejosa" para referirse a su persona por parte del Jurado.*

*II.- Luego complementa la argumentación vertida en su impugnación realizando citas parciales del Dictamen N° 18.418 de este Servicio, arribando a la conclusión de que el nivel de "yerritud" con la que actuó el Jurado, deja entrever cierto favoritismo que finalmente deja un orden de mérito con puntuaciones erradas y fallidas" (cita textual).*

*III.- Reitera el cuestionamiento a la toma de vista del expte. 23.262/17 realizada por el postulante Leopoldo Enrique Díaz y que le fuera denegada a ella en virtud de haber actuado el mismo Jurado interviniente en el presente.*

*Respecto de este punto cuestiona la conclusión del suscripto en el sentido de que el mismo no le causa perjuicio debido a que dicho postulante obtuvo la décima posición en el orden de mérito, sin haber indicado si tal acto constituye un vicio de procedimiento o no.*

*IV.- Cuestiona nuevamente la expresión "la quejosa" utilizada por el Jurado en su ampliación de dictamen para referirse a ella.*

*Se procede ahora al análisis de los planteos descriptos:*

*I/IV.- En oportunidad de emitir el Dictamen N° 18.418 este Servicio dijo: "En relación a la protesta formulada por la postulante a fs. 309/310 respecto al uso del indicativo "quejosa" por parte del Jurado, cabe destacar que es un término de uso común en los ámbitos administrativos y judiciales para referir a quienes recurren (se quejan) y de ninguna manera implica un uso peyorativo del mismo".*


**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA  
CONSEJO SUPERIOR**

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

II.- Si bien a criterio del suscripto se utilizaron algunos criterios evaluativos incorrectos, al contabilizar lo que hubiera correspondido en caso de valoración de los ítems que solicita la postulante surge que dichas fallas no han tenido la virtualidad de modificar la posición de la recurrente en el orden de mérito y, por lo tanto, no revistió perjuicio para la misma. Cabe destacar que en Derecho no cabe hacer lugar a la nulidad formal o nulidad por la nulidad misma, es decir, cuando el supuesto vicio no haya causado perjuicio a quien lo invoca.

III.- En lo relativo a la toma de vista realizada por otro postulante y que no le fuera autorizada a la recurrente, puede haber constituido una inequidad ex ante, sin embargo al haber obtenido el supuesto beneficiario una posición muy inferior en el orden de mérito, no implicó perjuicio para ella y cabe el mismo razonamiento expuesto en el punto II.

Por lo demás, doy por reproducidos los argumentos vertidos en el Dictamen Nº 18.418 obrante de fs. 314 a 317 a cuya lectura se remite.

Por lo expuesto este Servicio recomienda, en lo que hace a su competencia, rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por la postulante Nilda María Zerpa."

Que este Cuerpo comparte en todos sus términos el Dictamen Nº 18.684 de Asesoría Jurídica de esta Universidad.

Por ello y atento a lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento, mediante Despacho Nº 010/19,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA  
(en Cuarto Intermedio de su 2º Sesión Ordinaria del 28 de Marzo de 2019)

**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Rechazar el Recurso Jerárquico presentado por la postulante **Nilda María ZERPA, DNI Nº 32.546.652**, que obra a fs. 331/335 de las presentes actuaciones, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- Notificar a la Sra. Nilda María ZERPA lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley de Educación Superior que dice: "Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria."

ARTÍCULO 3º.- Comunicar con copia a la Sra. Nilda María Zerpa y Facultad de Humanidades. Publicar en el Boletín Oficial de la Universidad. Cumplido siga a la Facultad de origen a sus efectos.

RSR

UNSa.

  
Dr. JOSÉ RAMÓN MOLINA  
SECRETARIO CONSEJO SUPERIOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

  
CR. ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
RECTOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA